los territorios que no han obtenido aún la independencia;

- 13. Pide al Comité Especial que haga sugerencias concretas con miras a secundar al Consejo de Seguridad en el examen de medidas apropiadas, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, con respecto a los acontecimientos en los territorios coloniales que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales, y recomienda al Consejo que tome debidamente en cuenta dichas sugerencias;
- 14. Invita al Comité Especial, siempre que lo considere procedente y apropiado, a recomendar un plazo para que cada territorio obtenga la independencia, de conformidad con los deseos del pueblo y las disposiciones contenidas en la Declaración;
- 15. Pide al Comité Especial que, en el desempeño de sus funciones, tenga en cuenta las actividades especiales previstas con motivo del Año Internacional de los Derechos Humanos y, en particular, que participe, como lo estime apropiado, en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos que se celebrará en Teherán en abril de 1968;
- 16. Pide al Comité Especial que examine el cumplimiento por los Estados Miembros de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y otras resoluciones pertinentes sobre la cuestión de la descolonización, en especial las relativas a los territorios bajo dominación portuguesa, a Rhodesia del Sur y al Africa Sudoccidental, e informe al respecto a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones;
- 17. Invita al Comité Especial a prestar atención especial a los pequeños territorios y a recomendar a la Asamblea General los métodos más apropiados y también las medidas que deben tomarse para permitir a las poblaciones de esos territorios que ejerzan plenamente su derecho a la libre determinación y a la independencia;
- 18. Insta a las Potencias administradoras a cooperar con el Comité Especial permitiendo el acceso de las misiones visitadoras a los territorios coloniales, de conformidad con las decisiones tomadas previamente por la Asamblea General y por el Comité Especial;
- 19. Pide al Comité Especial que examine y presente recomendaciones a la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, relativas a la celebración, a principios de 1969, de una conferencia especial de representantes de pueblos coloniales con el objeto, entre otros, de considerar los medios más eficaces mediante los cuales la comunidad internacional pueda intensificar su asistencia a ellos en sus esfuerzos encaminados a la consecución de la libre determinación, la libertad y la independencia;
- 20. Pide al Secretario General que tome medidas concretas por conducto de todos los medios a su disposición, incluidas las publicaciones, la radio y la televisión, para poner en práctica las disposiciones de sus resoluciones 2105 (XX), 2189 (XXI), 2262 (XXII), 2270 (XXII) y 2288 (XXII), concernientes a la difusión amplia y constante de la labor de las Naciones Unidas en la esfera de la descolonización, de la situación en los territorios coloniales y de la lucha incesante en pro de la liberación que sostienen los pueblos coloniales;

- 21. Pide a las Potencias administradoras que cooperen con el Secretario General en el fomento de la divulgación en gran escala de la labor de las Naciones Unidas en lo relativo a la aplicación de la Declaración;
- 22. Pide al Secretario General que proporcione todos los fondos y facilidades necesarios para la aplicación de la presente resolución.

1636a. sesión plenaria, 16 de diciembre de 1967.

2345 (XXII). Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre¹⁴

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta su resolución 2260 (XXII) de 3 de noviembre de 1967, en la que se pide a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que continúe con carácter de urgencia su labor sobre la elaboración de un acuerdo relativo a la responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre y de un acuerdo sobre prestación de ayuda a los astronautas y vehículos espaciales y sobre su devolución,

Vista la adición al informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos¹⁵,

Deseando dar expresión más concreta a los derechos y obligaciones contenidos en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes¹⁶,

- 1. Encomia el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución;
- 2. Pide a los Gobiernos depositarios que abran el Acuerdo a la firma y ratificación lo antes posible;
- 3. Expresa la esperanza de que la adhesión a ese Acuerdo sea lo más amplia posible;
- 4. Invita a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a dar cima urgentemente a la preparación del proyecto de acuerdo sobre la responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre y, en todo caso, antes de que se abra el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, y a presentarlo a la Asamblea en ese período de sesiones.

1640a. sesión plenaria, 19 de diciembre de 1967.

¹⁸ De acuerdo con una decisión tomada por la Asamblea General en su 1640a, sesión plenaria, el 19 de diciembre de 1967, la cuestión suscitada en la adición al informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos fue examinada directamente en sesión plenaria, y la presente resolución fue aprobada sin remisión previa a la Primera Comisión. Véase asimismo, en relación con el tema 32 del programa, las resoluciones 2260 (XXII) y 2261 (XXII).

¹⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 32 del programa, documento A/6804/Add.1.

¹⁶ Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo.

ANEXO

Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre

Las Partes Contratantes,

Señalando la gran importancia del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, el que dispone la prestación de toda la ayuda posible a los astronautas en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso, la devolución de los astronautas con seguridad y sin demora, y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre,

Deseando desarrollar esos deberes y darles expresión más

Deseando fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacificos.

Animadas por sentimientos de humanidad,

Han convenido en lo siguiente:

Articulo 1

Toda Parte Contratante que sepa o descubra que la tripulación de una nave espacial ha sufrido un accidente, se encuentra en situación de peligro o ha realizado un aterrizaje forzoso o involuntario en un territorio colocado bajo su jurisdicción, en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, inmediatamente:

- a) Lo notificará a la autoridad de lanzamiento o, si no puede identificar a la autoridad de lanzamiento ni comunicarse inmediatamente con ella, lo hará público inmediatamente por todos los medios apropiados de comunicación de que disponga;
- b) Lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, a quien correspondería difundir sin tardanza la noticia por todos los medios apropiados de comunicación de que disponga.

Artículo 2

Si, debido a accidente, peligro o aterrizaje forzoso o involuntario, la tripulación de una nave espacial desciende en territorio colocado bajo la jurisdicción de una Parte Contratante, ésta adoptará inmediatamente todas las medidas posibles para salvar a la tripulación y prestarle toda la ayuda necesaria. Comunicará a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que adopte y sus resultados. Si la asistencia de la autoridad de lanzamiento fuere útil para lograr un pronto salvamento o contribuyere en medida importante a la eficacia de las operaciones de búsqueda y salvamento, la autoridad de lanzamiento cooperará con la Parte Contratante con miras a la eficaz realización de las operaciones de búsqueda y salvamento. Tales operaciones se efectuarán bajo la dirección y el control de la Parte Contratante, la que actuará en estrecha y constante consulta con la autoridad de lanzamiento.

Artículo 3

Si se sabe o descubre que la tripulación de una nave espacial ha descendido en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, las Partes Contratantes que se hallen en condiciones de hacerlo prestarán asistencia, en caso necesario, en las operaciones de búsqueda y salvamento de tal tripulación, a fin de lograr su rápido salvamento. Esas Partes Contratantes informarán a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas que adopten y de sus resultados.

Artículo 4

Si, debido a accidente, peligro, o aterrizaje forzoso o involuntario, la tripulación de una nave espacial desciende en

territorio colocado bajo la jurisdicción de una Parte Contratante, o ha sido hallada en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, será devuelta con seguridad y sin demora a los representantes de la autoridad de lanzamiento.

Artículo 5

- 1. Toda Parte Contratante que sepa o descubra que un objeto espacial o partes componentes del mismo han vuelto a la Tierra en territorio colocado bajo su jurisdicción, en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, lo notificará a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. Toda Parte Contratante que tenga jurisdicción sobre el territorio en que un objeto espacial o partes componentes del mismo hayan sido descubiertos deberá adoptar, a petición de la autoridad de lanzamiento y con la asistencia de dicha autoridad, si se la solicitare, todas las medidas que juzgue factibles para recuperar el objeto o las partes componentes.
- 3. A petición de la autoridad de lanzamiento, los objetos lanzados al espacio ultraterrestre o sus partes componentes encontrados fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento serán restituidos a los representantes de la autoridad de lanzamiento o retenidos a disposición de los mismos, quienes, cuando sean requeridos a ello, deberán facilitar datos de i lemificación antes de la restitución.
- 4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, la Parte Contratante que tenga motivos para creer que un objeto espacial o partes componentes del mismo descubiertos en territorio colocado bajo su jurisdicción, o recuperados por ella en otro lugar, son de naturaleza peligrosa o nociva, podrá notificarlo a la autoridad de lanzamiento, la que deberá adoptar inmediatamente medidas eficaces, bajo la dirección y el control de dicha Parte Contratante, para eliminar el posible peligro de daños.
- 5. Los gastos realizados para dar cumplimiento a las obligaciones de rescatar y restituir un objeto espacial o sus partes componentes, conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo. estarán a cargo de la autoridad de lanzamiento.

Artículo 6

A los efectos de este Acuerdo, se entenderá por "autoridad de lanzamiento" el Estado responsable del lanzamiento o, si una organización internacional intergubernamental fuere responsable del lanzamiento, dicha organización, siempre que declare que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo y que la mayoría de los Estados miembros de tal organización sean Partes Contratantes en este Acuerdo y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo 7

- 1. Este Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este Acuerdo antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.
- 2. Este Acuerdo estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.
- 3. Este Acuerdo entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud de este Acuerdo.
- 4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este

Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

- 5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Acuerdo de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Acuerdo, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.
- 6. Este Acuerdo será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 8

Todo Estado Parte en el Acuerdo podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Acuerdo que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Acuerdo, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Acuerdo en la fecha en que las acepte.

Artículo 9

Todo Estado Parte en el Acuerdo podrá comunicar su retirada de este Acuerdo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retirada surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Articulo 10

Este Acuerdo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Acuerdo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Acuerdo.

Otras decisiones

Notificación hecha por el Secretario General en virtud del párrafo 2 del Artículo 12 de la Carta de las Naciones Unidas (Tema 7)

En su 1564a. sesión plenaria, celebrada el 23 de septiembre de 1967, la Asamblea General tomó nota de la notificación de fecha 18 de septiembre de 1967 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Secretario General¹⁷.

Aprobación del programa (Tema 8)

En su 1629a, sesión plenaria, celebrada el 13 de diciembre de 1967, la Asamblea General tomó nota del párrafo 3 del quinto informe de la Mesa de la Asamblea¹⁸, relativo a una corrección al texto en francés del Artículo 15 del reglamento de la Asamblea General.

Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización (Tema 10)

En su 1642a, sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1967, la Asamblea General tomó nota de la memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización¹⁹.

Informe del Consejo Económico y Social (capítulos XVIII y XIX) (Tema 12)

En su 1638a, sesión plenaria, celebrada el 18 de diciembre de 1967, la Asamblea General tomó nota de los capítulos XVIII y XIX del informe del Consejo Económico y Social²⁰.

Nombramiento de los miembros de la Comisión de Observación de la Paz (Tema 20)

En su 1635a, sesión plenaria, celebrada el 16 de diciembre de 1967, la Asamblea General decidió, a propuesta del Presidente de la Asamblea, renovar el

Did., Suplemento No. 3 (A/6703).

¹⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 7 del programa, documento A/6819.

 ¹⁸ Ibid., tema 8 del programa, documento A/6840/Add.4.
19 Ibid., vigésimo segundo periodo de sesiones, Suplemento No. 1 (A/6701 y Corr.1) y Suplemento No. 1A (A/6701/Add.1).